



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES.

Expediente: PAOT-2022-3948-SPA-2886
Y acumulados: PAOT-2023-5085-SPA-3689

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14695**-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3948-SPA-2886** y acumulado **PAOT-2023-5085-SPA-3689** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: 1.- (...) La administración del Hotel tiene un bar que se encuentra en la planta baja con mesas afuera en la esquina de Atlixco y Campeche. Además tienen un restaurante en la azotea (roof garden) en el mismo inmueble. El bar tiene un sistema de sonido en la calle bajo los toldos, además de eventos de música en vivo jueves viernes o sábado. Generalmente, el nivel de música del sonido, ha estado alto, así como los conciertos en vivo donde usan altoparlantes en un espacio de alrededor 40 metros cuadrados que cimbran las paredes en nuestro edificio justo cruzando la calle. Hemos hecho llamado a SS de la zona que les han indicado bajar el volumen, mas esto es semana tras semana. (...) [En el domicilio ubicado en calle Atlixco, número 132, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] [Entre calles: Michoacán y Campeche] (...) 2.- (...) El ruido y la presunta contravención de uso de suelo proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Bar NAI" del Hotel María Condesa, calle Atlixco 132 esquina con Campeche, entre la calle Michoacán, colonia Hipódromo Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental y urbana, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta generación de emisiones sonoras y contravención al uso de suelo derivado del funcionamiento del establecimiento en commento.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3948-SPA-2886

Y acumulados: PAOT-2023-5085-SPA-3689

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14695**-2023

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que todas las personas están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en la aplicación de dicha Ley.

Respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; al respecto, de dicho estudio se obtuvo que el domicilio denunciado generó un nivel sonoro de 54.26 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles especificados en la referida norma ambiental.

Sobre el particular, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; esta norma prevé que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras al ambiente, serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas en el punto de emisión, así como, que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 dB(A) de 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Empero, mediante oficio se hizo del conocimiento de los responsables del domicilio denunciado la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras cominándolos a su cumplimiento.

En cuanto a la presunta contravención al uso de suelo, derivado de la denuncia presentada con antelación ante esta autoridad, correspondiente al expediente PAOT-2011-1165-SOT-534, se acreditó que para el predio en cuestión existen los siguientes certificados: 1) Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, folio DEFR4853608 expedido el 07 de agosto de 2008, donde el uso de suelo para hotel, restaurante y bar aparece como permitido; 2) Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derecho Adquiridos, folio 44274-184TOJA10 expedido el 13 de octubre de 2010, mediante el cual se acredita que los usos del suelo para 15 viviendas en una superficie ocupada por uso de 691.00 m² como unidades identificadas del 1º al 5º nivel y restaurante en una superficie ocupada por uso de 179.00 m² como unidad identificable e planta baja, para un total ocupado de 870.00 m², convalidando derechos legítimamente adquiridos. Tales documentos se encuentran digitalizados en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado está Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia ambiental ni de ordenamiento territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; al respecto, de dicho estudio se obtuvo que el domicilio denunciado, ubicado en calle Atlixco, número 132, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, generó un nivel sonoro de 54.26 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles especificados en la referida norma ambiental.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3948-SPA-2886

Y acumulados: PAOT-2023-5085-SPA-3689

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14695**-2023

- En cuanto a la presunta contravención al uso de suelo, para el predio en cuestión existen los siguientes certificados: 1) Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, folio DEFR4853608 expedido el 07 de agosto de 2008, donde el uso de suelo para hotel, restaurante y bar aparece como permitido; 2) Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derecho Adquiridos, folio 44274-184TOJA10 expedido el 13 de octubre de 2010, mediante el cual se acredita que los usos del suelo para 15 viviendas en una superficie ocupada por uso de 691.00 m² como unidades identificadas del 1º al 5º nivel y restaurante en una superficie ocupada por uso de 179.00 m² como unidad identificable e planta baja, para un total ocupado de 870.00 m², convalidando derechos legítimamente adquiridos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.